



EB 2018/139

Resolución 168/2018, de 27 de noviembre de 2018, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE LAGUNDUZ 2, S.L. y FUNDACIÓN SALUD Y COMUNIDAD contra la adjudicación del contrato de “Servicio de centro de día, servicio de atención diurna y servicio de respiro para personas mayores”, tramitado por el Ayuntamiento de Santurtzi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 5 de octubre de 2018, la UTE LAGUNDUZ 2, S.L. y FUNDACIÓN SALUD Y COMUNIDAD (en adelante, UTE LAGUNDUZ y FSC) interpuso en el registro del Órgano Administrativo de Recurso Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial en materia de contratación pública contra la adjudicación del contrato de “Servicio de centro de día, servicio de atención diurna y servicio de respiro para personas mayores”, tramitado por el Ayuntamiento de Santurtzi.

SEGUNDO: El mismo día 5 de octubre se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió en el registro del OARC / KEAO el día 10 del mismo mes.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 11 de octubre, no se ha recibido alegación alguna.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: Tres son las pretensiones del recurso: En primer lugar, reprocha que el poder adjudicador ha realizado una aplicación discrecional sobre el número máximo de hojas que debía de tener el proyecto técnico; en segundo término, la recurrente estima que la puntuación obtenida en los criterios sujetos a juicio de valor es incorrecta por no estar ajustada a derecho y vulnerar los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato, por lo que solicita una nueva valoración de su propuesta; y finalmente, la UTE recurrente entiende que la administración se ha excedido en sus competencias al rectificar una omisión de la adjudicataria relativa a los convenios colectivos y pactos de empresa.

Dichas pretensiones no pueden ser admitidas por las siguientes razones:

a) A juicio de este Órgano, las dos primeras cuestiones planteadas son extemporáneas. El artículo 50.1 d) de la LCSP, en relación con el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación dispone lo siguiente:

1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

(...)

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.

Por su parte, el apartado 1 de la disposición adicional decimoquinta de la LCSP en lo referente al cómputo del plazo de presentación del recurso especial, establece lo siguiente:

1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

Consta en el expediente que la fecha de envío del aviso de notificación fue el 12 de septiembre, y que la publicación en el perfil del contratante se produjo el mismo día, por lo que el cómputo del plazo debe iniciarse desde la fecha de envío de la notificación, esto es, el 12 de septiembre. Dado que la notificación de la resolución de adjudicación cumple con los requisitos exigidos por el artículo 151 de la LCSP, el recurrente pudo desde esa fecha impugnar el contenido de dicha resolución que considerase oportuno. Por otro lado, si bien es cierto que el 14 de septiembre se le notifica una nueva resolución por la que se corrige el punto cuarto de la parte dispositiva de la resolución primigenia, aquélla en ningún caso ha afectado al resto de los apartados de ésta. Por todo ello, este Órgano entiende que el primer día del cómputo del plazo de 15 días hábiles para la interposición del recurso en lo que se refiere a los dos primeros motivos impugnatorios es el 13 de septiembre, que es el siguiente al del envío (también al de la recepción, en este caso como la propia recurrente lo reconoce en el escrito de recurso) de la notificación de la resolución; consecuentemente, la presentación de dichos motivos impugnatorios mediante escrito de recurso el día 5 de octubre es extemporánea y deben, por tanto, ser inadmitidos según lo dispuesto en el artículo 55 d) de la LCSP.

b) Asimismo, el tercer motivo impugnatorio, relativo a la corrección del punto cuarto de la parte dispositiva de la resolución de adjudicación por parte del Ayuntamiento, tampoco puede admitirse a trámite. La UTE LAGUNDUZ y FSC pretende que se declare nula la adjudicación del contrato alegando, en suma, que el poder adjudicador se ha excedido en sus competencias al rectificar una omisión de la adjudicataria relativa a los convenios colectivos y pactos de empresa. A juicio del OARC/KEAO, no se observa (ni el recurso acredita)

conexión alguna entre la pretensión de nulidad del acto impugnado y el beneficio o ventaja real que de ésta pudiera obtener el recurrente, dado que su estimación no le supondría la adjudicación del contrato. La hipotética estimación de la pretensión solo serviría, en el mejor de los casos, para una retroacción de actuaciones únicamente para dictar una nueva resolución de adjudicación eliminando la corrección realizada por el Ayuntamiento, pero, en ningún caso, mejoraría la posición jurídica de la recurrente que seguiría sin poder obtener el contrato, (ver, por todas, la Resolución 39/2018 del OARC / KEAO). Y ello, porque la estipulación debatida únicamente incumbe al poder adjudicador y a la adjudicataria y nunca a la recurrente. En definitiva, debe concluirse la falta de legitimación activa respecto de este motivo impugnatorio para la interposición del recurso, lo que conlleva su inadmisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE LAGUNDUZ 2, S.L. y FUNDACIÓN SALUD Y COMUNIDAD contra la adjudicación del contrato de “Servicio de centro de día, servicio de atención diurna y servicio de respiro para personas mayores”, tramitado por el Ayuntamiento de Santurtzi.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar la presente Resolución a todos los interesados.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko azaroaren 27a

Vitoria-Gasteiz, 27 de noviembre de 2018